

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de noviembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSE BERNANDO URREA SEPULVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 17001-40-03-003-2022-00654-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por JOSÉ DAVID GARCÍA LÓPEZ, en contra de MARIA ALEJANDRA TABARES VELASQUEZ Y CRISTIAN JESÚS ORDOÑEZ CARDONA.

**CONSIDERACIONES:**

1. Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente.

- Debe la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que se debe efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

*Artículo 6. Demanda....”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. Deberá aclarar, en el hecho tercero de la demanda, las fechas de vigencia del contrato de arrendamiento.

3. Establecer, en el hecho sexto de la demanda, las fechas correctas de mora en los cánones de arrendamiento.

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez

inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por JOSÉ DAVID GARCÍA LÓPEZ, en contra de MARIA ALEJANDRA TABARES VELASQUEZ Y CRISTIAN JESÚS ORDOÑEZ CARDONA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
JUEZ**

E.c.m.

